

á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce del mucho oprobrio y de nuestro á las gentes y tierra donde se comete; y es merecedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas antes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la órden de naturaleza, y son enemigos della; y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para extirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será, refrenar tan maldita mácula y error; y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crimen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien perteneciere el conocimiento y punición del tal delito; y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos y aplicamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que nose puidere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinquent de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á petición de parte ó de qualquier del pueblo, ó por vía de pesquisa, ó de oficio de Juez; y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos; se guar-

de la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos; que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido antes de la publicacion desta pragmática, y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren recibidos en los oficios. (ley 1. tit. 21. lib. 8. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que, los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes Reynos, socolor de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Con-

sejo se tratase y confriese sobre el remedio jurídico que se podia proveer, para que los que lo cometiesen fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha,

y hayan sido ansimismo partícipes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (ley 2. tit. 21. lib. 8. R.)

LEY III.

Don Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (ant. 63. tit. 6. lib. 2. R.)

TITULO XXXI.

De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 32.; Don Juan I. en Birbesca año 387 ley 21.; y D. Juan II. en Madrid año 435 pct. 39.

Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos.

Grande daño viene á los nuestros Reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal exemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. Por en-

de Nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que ansí anduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conocidamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres así vagamundos, que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que qualquier de los nuestros Reynos los pueda tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les dé de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta

azotes, y los echen de la villa (a); y si las Justicias así no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y los doscientos maravedís dellos para el acusador. (ley 1. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 31.; D. Juan I. en Burgos año 379 pet. 20.; y D. Juan II. en Valladolid y Madrid año 435 pet. 39.

Destino de los vagamundos á oficios, ó al trabajo y labor, ó al servicio con señores.

Todo hombre ó muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que afanen y vayan á trabajar y labrar, ó que vivan con señores, ó que aprendan oficios en que se mantengan, y no les consientan que esten baldíos; y que lo hagan así pregonar; y si despues del pregon lo hallaren baldíos, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares: y mandamos á las Justicias, que lo hagan así guardar, so pena de perder sus oficios: y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años. (ley 2. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 153.

Prohibición de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

Mandamos á los Alcaldes de nuestra Corte, que entiendan en no dar lugar á que personas, que no tienen señores, anden en la dicha nuestra Corte: y porque mejor se haga y cumpla, mandamos, que luego se pregone, que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas, que así andan vagamundos, salgan de nuestra Corte, y no entren mas en ella; so pena

(a) Por la ley 7. de este tit. comprehensiva de la ordenanza de vagos, en su cap. 20. se conmuta esta pena de destierro y demas en la de servicio de las Armas.

(1) En Real decreto de 25 de Febrero de 1691 se mandó prender á todos los vagamundos en la Corte, y asistirles en la cárcel con un real diario del

que, siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos (1); y puestos en la cárcel della, y desterrados por tiempo de un año, y por la segunda vez sean presos, y desterrados destos nuestros Reynos perpetuamente (ley 3. tit. 11. lib. 8. R.). (b)

LEY IV.

Los mismos en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Toledo año 560.

Aumento de penas á los vagamundos, y su destino á galeras.

Mandamos, que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros Reynos han de ser castigados en pena de azotes, de aquí adelante la dicha pena sea á que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traído á la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras. (ley 6. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY V.

D. Felipe II. por pragm. de Mayo de 1566.

Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos; y declaración de los que se han de tener por tales.

En quanto toca á los vagamundos se guarde, cumpla y execute lo contenido y dispuesto en la pragmática y ley precedente de 1552; y que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, sean condenados en la dicha pena, no embargante que digan y aleguen no haber sido amonestados por pregon público, ó particular amonestacion; que por la presente declaramos y ordenamos, que aunque no preceda la dicha amonestacion ni pregon, pueden y deben ser condenados conforme á la dicha pragmática. Y declaramos ser vagamundos quanto á la dicha pena los egipcianos y caldereros extrangeros, que por leyes y pragmáticas destos Reynos estan

condal del servicio de Lanzas. (aut. 6. tit. 11. lib. 8. R.)

(b) Esta pena de destierro, y las de azotes y galeras que se imponen á los vagos por esta ley y las anteriores, se moderan y reducen á la del servicio en las Armas por el cap. 20. de la ley 7. de este tit. comprehensiva de la ordenanza de levas.

mandados echar de él, y los pobres mendigantes sanos que, contra la orden y formada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos; guardándose en lo demas, en lo que toca á los dichos gitanos, y caldereros extrangeros y pobres, lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca dello estan hechas. Y porque muchos de los dichos vagamundos, para se excusar, y tomar color de poder vivir en los lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas; encargamos á las nuestras Justicias, tengan particular cuidado de lo inquirir y averiguar; que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como está dicho, guarden, cumplan y executen en ellos lo contenido en la dicha pragmática, y esta nuestra: y en lo que toca á la edad, se guarde ansimismo con los vagamundos lo dispuesto y ordenado en los ladrones y rufianes (c). (ley 11. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY VI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 15, y el Consejo á 19 de Diciembre de 1733.

Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes; y su destino á los Regimientos.

Siendo tan recomendables los motivos porque previenen las leyes no se consientan vagamundos ni holgazanes, é igualmente preciso el cuidado de su execucion; he resuelto, se acuerde este asunto á las Justicias de estos Reynos, por la desidia con que hasta aquí se ha tratado, á fin de que vigilen con la mayor exactitud sobre su mas puntual observancia; y que (como está advertido en la cédula de 21 de Julio de 1717, y en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 718) los que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dándose cuen-

(c) Véanse las leyes 2. tit. 14., y la 2. tit. 27. de este libro, que previenen y declaran la edad de los ladrones y rufianes.

(2) Por Real resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta del Consejo se mandó recoger los vagamundos, y otro qualquier género de gentes, que con mugeres de mala vida se refugiaban en el sitio del Parque; y que pasara á este fin un Alcalde de Corte, al qual no se le pusiera embarazo, y en caso ne-

ta, los mande destinar á los Regimientos que sea conveniente; y en el interin se executa, y estan detenidos en las cárceles, han de ser asistidos con una racion de pan de á veinte y quatro onzas castellanas, y quatro quartos al dia; valiéndose á este fin las Justicias de los caudales de penas de Cámara, y otros qualesquiera aplicados á gastos de Justicia, y á falta dellos, de los Arbitrios y Propios de las Comunidades (aut. 18. tit. 11. lib. 8. R.). (2 y 3.)

LEY VII.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo, que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasádoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II., mi glorioso predecesor, de 25 de Febrero de 1692 (nota 1. de la ley 3.); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á petición del Reyno por el Señor Rey Carlos I. y su madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el Señor Rey Felipe II., mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni Jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos

cesario le auxiliasen los soldados de Guardias que hubiese menester. (aut. 12. tit. 11. lib. 8. R.)

(3) Y por otra de 5 de Enero de 1726 mandó S. M. dar orden general á todo el Reyno, para que se prendiesen los vagamundos, y llevasen á las Plazas donde se les aprehendiere, ó á las mas inmediatas; encargando el mayor esmero en su execucion, y cuidando de ello el Consejo. (aut. 13. tit. 11. lib. 8. R.)

Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros cualesquiera pueblos sobre este asunto.

3. Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion; conformándose en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta de mi Consejo (nota 2. de la ley 6.), pues en quanto á esto derogo todo fuero y exención, de qualquier naturaleza y calidad que sea, en todos mis Reynos.

4. Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demas pueblos del Reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y mal entretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real decreto de 3 de Enero de 1726, promulgado de orden de mi augusto padre (es la nota 3. de la ley 6.), y se repitió por Real decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes; inserto en la ley sexta.

5. Los vagos y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia y sin prisiones en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

6. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos. (4)

7. La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del Ejército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo siete de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770 (5), teniendo alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan lle-

(4) Por Real orden de 7 de Agosto de 1779, y consiguiente cédula del Consejo de 15 del mismo, se amplió este artículo 6. hasta la edad de quarenta años cumplidos.

(5) Por el citado art. 7. de la ordenanza de 1770

gado á toda la que se requiere.

8. Para qualificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inútiles, mando, se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

9. A ningún casado á título de vago se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á Derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares. (d)

10. La permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

11. Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios y Arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en la citada ley 6 de este título; tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

12. En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, taber-

se previno, que la estatura sea de cinco pies cumplidos, y la medida se haga sin el calzado ordinario, y á presencia de los demas mozos sujetos á la contribucion del servicio militar. (parte del aut. 29. tit. 4. lib. 6. R.)

(d) Se deroga este art. 9. por la ley 8. de este tit.

nas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política; y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las leyes 1. 2 y 4 de este título, promulgadas por los Señores Reyes Don Enrique II., Don Juan el I. y II., y Don Felipe el II., en diferentes años. (6, 7 y 8)

13. Estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria con citacion del Síndico general ó Personero del Comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su

(6) Por Real orden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos: el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida exercir algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado juvénil, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este, con lo que le está consignado en su destino, pueda vivir, como lo executan los que no se separan de él: el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia á la obediencia á sus padres, y con el exercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la Justicia; y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le exerciré lo mas del año, sin motivo justo para no exercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazón de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiendo: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo; los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos profugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro exercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos; ó ya porque el impio descuido de los padres los abando-

declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual. (9)

14. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el

na á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, quando la razon mal exercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro exercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbanos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó exercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feñando sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo quanto les dan en cambio.

(7) Por el cap. 33. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se previene lo siguiente: "En la clase de vagos son tambien comprendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ó holgazaneria; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio."

(8) Y por Real orden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigen á Roma con qualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, si no fueren habilitados con pasaporte despachado por el Señor Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaría de Estado.

(9) Por auto de la Sala plena de 4 de Abril de 1789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que, dada cuenta á la Sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificara la providencia; y en caso de súplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M., y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

15 Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó Jueces, por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo; dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

16 Han de ser comprendidos en las levas así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurre la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que, constando de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el artículo trece de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.

17 Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas; y se le dará testimonio de esta declaracion; y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la República.

18 Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del Público; ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevar derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento; ó el que haga sus veces, como materia de policia y gobierno de los pueblos: pero la sentencia se executará igual-

mente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

19 Donde hay Salas ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en las Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

20 Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las Armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarlos al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas: y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los terminos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

21 Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las Armas, se han de remitir á la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de Tropas para recibirlos, y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente que presida la Chancillería ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de Corregimiento; bien entendido, que ántes de todo se han de entender dichos Presidente ó Regente con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

22 El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con

la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de Propios, y por la Contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la Subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de Justicia.

23 Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta leva, al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda sin gasto ni gravamen alguno de los pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

24 Tengo por bien y he mandado, que á este efecto se formen quatro depósitos para recibir toda la gente de leva: uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercanía, toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

25 Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la Compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

26 Para que el gasto sea ménos gravoso á mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañía en cada depósito, y destinaré á ella los Oficiales que convengan. (10 y 11)

27 A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna; y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañías.

28 Cada una de las Compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer sargento, dos segundos, quatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.

29 No se formará segunda Compañía en el respectivo depósito, hasta que obli- gue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

30 Con estos soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América, y Regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.

31 Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las Plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Ejército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta, al Cuerpo que se embarque, con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

32 En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las Armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los Cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

33 Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en

(10) Por Real orden de 27 de Junio de 1780, y consiguiente cedula del Consejo de 21 de Julio se mandó destinar á los Regimientos de Infantería Española toda la leva honrada que se hiciera en el Reyno.

(11) Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 1791 se mandó extinguir las

Compañías de leva honrada, y aplicar sus individuos á los Regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las Justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de Tropa para destinarles á los Regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de Marina; y que en todo lo demás se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.

ella á los delinquentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponerse las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

34 Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del Crimen ó Audiencia del territorio. (12)

35 Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas; advirtiéndole para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

36 Solo en el caso de constar manifiestamente corrupción de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

37 Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conducción y manutención de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, además de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

38 Por el contrario, si resultare colusión en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva hará la declaración correspondiente, y conducir

(12) Por Real resolución á consulta del Consejo de 24 de Abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirían de consultarse con la Sala del Crimen de Valladolid, en adelante se consultasen directamente por sus Justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposición de ella, para que se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta Corte, y pasando á sus hospicios los que no fueren á propósito para las Armas y Marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capítulos 24 y 25 de esta ordenanza de levas de 1775 para el resto del Reyno.

al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demas cómplices; y además de las costas les impondrán las penas ó prevención que correspondan á la gravedad de su culpa.

39 No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza; y así prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravención notable, ó duda que advirtieren.

40 Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la Armada (13 y 14), oficios, ó recogimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes: y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en quanto á los destinos respectivos y convenientes particular exámen, las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distinción posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que de-

(13) En Real orden de 26 de Noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Abril de 81, con motivo de haberse destinado á la Armada niños de once años, se mandó no incluirlos en la cuerda, ni darles tal destino, y si el prevenido en el art. 40 de esta ordenanza.

(14) Y en Real orden de 27 de Junio de 1791 mandó S. M. admitir en los batallones de Marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana contextura, y de doce á catorce años de edad, los destinados por las Justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligación de continuar en el ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos estén para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las Armas.

pende en gran parte la felicidad común. (e)

41 Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban; á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispense á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general; que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco; derogo, y doy por ningunas.

42 La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro; que en Madrid y en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Ejército, á fin de impedir que del resto del Reyno se vengán los mozos sorteados á la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido; que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermisión debilitaría la vigilancia que llevo encargada á los Jueces ordinarios; que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes; haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que se les tomaren.

43 Declaro este conocimiento, en la forma que lo dexo establecido, por privativo de la Jurisdicción ordinaria; y en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

(e) Sobre este art. 40. véase la ley 10. de este título.

(15) En Real orden circular de 1.º de Septiembre de 1789 prohibió el Rey absolutamente el que se destinasen á las Armas, y admitiesen en los Cuerpos, los vagos ó sentenciados casados. Pero después en

LEY VIII.

D. Carlos III. por dec. de 16 de Agosto de 1776, y céd. del Cons. de 11 de Mayo de 79.

Derogacion del artículo 9. de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.

Habiendo acreditado la experiencia, que muchos vagos y mal entretenidos toman el estado del matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos como tales, y aplicados al servicio de las Armas, con arreglo al artículo 9. de la última ordenanza de levas; y conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan; he venido en derogar el citado artículo 9., y mandar, que no solo fuesen comprendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier otro que se hallé detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las Armas. (15)

LEY IX.

D. Carlos III. por Real orden de 24 de Diciembre de 1779, inserta en céd. del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las Armas.

Enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las Armas en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los Cuerpos españoles; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podría ocasionar entre los individuos de un Cuerpo, viéndolo que se destinan por menos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos; he tenido á bien resolver, que se uniforme el tiempo de unos y otros; previniendo á mis Chancillerías, Audien-

cia de 20 de Julio comunicada al Consejo en 30 de Agosto, enterado S. M. de la poca fuerza en que se hallaban los batallones de Marina, y no poderle llenar sus importantes objetos; resolvió, que se destinasen, y admitieran en ellos los casados, mientras no lleguen á completarse.

cias, y demas Jueces que deban entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser mi Real ánimo, prefixen el tiempo de ocho años á todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las Armas, sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores á este destino. Lo que comunicará mi Consejo para su cumplimiento á los Tribunales, y demas Jueces á quienes toque; previniéndoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos Regimientos. (16)

LEY X.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Mayo, y céd. del Cons. de 12 de Julio de 1781

Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las Armas y Marina.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el cap. 40. de la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (ley 7.), han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el Ejército y por la Marina: y conformándome con el parecer de mi Consejo sobre este punto por vía de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capítulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto.

1. Que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos ó hijas vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, interin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto ántes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente penenne de la vagancia.

(16) Por circular de 12 de Mayo de 1779, consiguiente á Real órden, se declaró, para que sirviese de adición á la ordenanza de levas, que á todo vago que deserte, y sea aprehendido, se imponga la pena

2. Que quando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos; y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligacion no solo á la Justicia sino tambien á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en el estado actual carga y oprobio de él; contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo: por cuyo medio se logrará, que se arrayguen en estos Reynos las fábricas y manufacturas; exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos deambos sexos, que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3. Para que la execucion sea pronta, y se excusen pleytos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento; pues estas providencias no son penas ó castigos: y así como no podría haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4. Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos; bastando un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y

de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y que cumplido este término, pase á servir en los Regimientos fijos de América por el tiempo de ocho.

LEY XII.

D. Carlos III. por Real céd. de 11 de Enero de 1784, consiguiente á cons. res. de 28 de Febrero, 18 y 27 de Marzo, y 1 de Abril de 83.

Conduccion de los vagos, ineptos para el servicio de las Armas y Marina, á sus respectivos destinos.

Con motivo de las levas anuales, que se han hecho en el Reyno durante la próxima guerra que acaba de terminarse felizmente, y la que resolvi se executase de tres mil hombres en principios del año próximo pasado, con el fin de apurar, ántes de recurrir á las quintas, los medios mas suaves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno, preguntando el destino, que debian dar á los levas ineptos para el servicio de las Armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo; los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años... Enterado yo de todo, y deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos que requieren declaracion ó regla constante, para remover en lo sucesivo todos los estorbos ó embarazos que han ocurrido en lo pasado; conformándome substancialmente con el dictámen del mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en las sucesivas levas se observen las reglas siguientes:

1. Los mozos sanos y robustos, que fuesen desechados para el servicio de las Armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la Marina, en donde se admitirán para el servicio de batallones, conduciéndolos á las caxas, que por mi Real órden, que se comunicó en 18 de Julio de 1774, mandé establecer en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena para depósito en las cárceles de los sentenciados por las Justicias á servir en la Tropa de Marina; y son los siguientes. (17)

2. Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real órden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de Marina en las cárceles de las respectivas ca-

Ayuntamiento, que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5. Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio ó exención que pueda alegar la persona del vago, ó quien saque la cara por él; así porque no vale el fuero en cosas de Policía y Gobierno, como porque semejantes fueros no deben entenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los excluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6. Finalmente, autorizo á los Diputados, Síndicos y Personeros del Comun, para que puedan pedir y promover la execucion de lo prevenido y dispuesto en esta mi Real cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los Tribunales superiores del territorio; los cuales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del zelo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales y civiles anexas al concepto de ciudadanos y al de Magistrados políticos.

LEY XI.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 24 de Abril, y céd. del Cons. de 2 de Agosto de 1781.

Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las Armas.

Conformándome con el parecer de mi Consejo, me he servido declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprehendidos por vagos y mal entretenidos, se destinen al servicio de las Armas en calidad de soldados distinguidos; observándose en la declaracion de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (ley 7.) para en quanto á los del estado general; teniéndose esta declaracion por adición á ella.

(17) CÁDIZ. Sevilla, Málaga, Ecija, Xerez, Ayamonte, Cáceres. = FERROL. Madrid, Astorga, Avilés, Burgos, Santiago, Valladolid, Tuy. = CARTA-

ENA. Granada, Valencia, Albacete, Murcia, Orihuela, Lorca, Elche, Cuenca, Zaragoza, Barcelona por mayor.

xas; y en habiendo á lo menos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo, para que envíe partidas de Tropa proporcionada, que los conduzca á la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la casa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las provincias, á que corresponda, el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas; donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento y fueren á propósito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto: en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas cajas, en la inteligencia de haberse renovado las ordenes.

3. Los vagos ineptos para el servicio de las Armas y del de la Marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la capital de la provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren; á fin de que, dando pruebas de su aplicacion y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

4. A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá, sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio; y entonces se les formará y entregará por los Directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado; de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo adonde va á fixar su residencia; previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo; quien le admitirá y dará vecindad, cuidando de su conduc-

ta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable á las resultas.

5. No habiendo todavía en el Reyno suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos, que ademas de su vagancia se contemplan con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios; se destinarán salas ó lugares de correccion contiguos á los mismos hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa.

6. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo antecedente los Tribunales y Justicias no destinarán á delinquente alguno, hombre ó muger, al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga, y desengañe al Público.

7. Y los vagos que excedan de quarenta años se aplicarán á obras, ó á los hospicios segun su edad ó robustez.

LEY XIII.

D. Carlos III. por Real céd. de 25 de Mayo de 1783. *Prohibicion de vagar por el Reyno los bulhoneros, saludadores, loberos &c. ; y su destino en clase de vagos.*

Con motivo de varias representaciones y recursos que se han hecho al mi Consejo, se ha reconocido, que no obstante lo prevenido en la cédula de 24 de Noviembre de 1778 (ley 8. tit. 30. lib. 1.), y en la de 2 de Agosto de 781 (ley 11. de este tit.), andan vagando por el Reyno sin destino ni domicilio fixo diferentes clases de gentes; como son los que se llaman saludadores; los que enseñan cámaras obscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de estudiantes, ó con el de romeros ó peregrinos, sacan pasaportes los unos de los Maestros de Escuela ó Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales ó Magistrados políticos de estos Reynos: Y deseando contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasiona tan crecido número de ociosos y holgazanes; he tenido á bien mandar, que con nin-

gun pretexto ni motivo se consienta ni permita, que los bulhoneros, y los que traen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades, anden vagando por el Reyno: con prevencion que hago á los Capitanes Generales y Justicias, de que no les den pasaportes, y aunque los traigan, se les recojan, y destine como vagos, aplicándolos, conforme á lo dispuesto en la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 (ley 7.), á las Armas, Marina, hospicios y obras públicas. Igualmente, segun está ya declarado en la citada Real cédula de 24 de Noviembre de 1778 (ley 8. tit. 30. lib. 1.), mando, que sean comprendidos por vagos los romeros ó peregrinos que se extravían del camino y vagan en calidad de tales romeros; y que los escolares, solo yendo de las Universidades á sus casas via recta, puedan recibir pasaportes de los Rectores y Maestros de Escuela de las Universidades literarias, pues los que contravengan, deben ser tambien tratados como los demas vagos sin diferencia alguna. En quanto á los vagos extrangeros aptos para las Armas, declaro, que pueden servir útilmente en los Regimientos de su respectiva lengua, que estan al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de reclutas; y los que no fueren de talla, deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman saludadores, y los loberos, mando asimismo, que sean comprendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la citada Real ordenanza de levas.

LEY XIV.

D. Fernando VI. por la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 21 y 22; y D. Carlos III. en la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 30.

Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos.

21. Tendrán los Corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza en solicitar por sí, ó por medio de sus Subdelegados, saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores, para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que léjos de servir á lo que

pide qualquiera República bien ordenada, para mantenerse en quietud y policía, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

22. Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán, que en los pueblos de su provincia no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles y de edad competente para el manejo de las Armas, á los Regimientos que hicieren reclutas, y no habiéndoles, á las obras públicas del pueblo, por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sujetos inquietos, poco seguros, y de mal vivir, porque verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del Reyno; y que los de la primera clase que fueren inútiles para la guerra, ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las casas de misericordia, donde se ocupen en los trabajos que correspondan á sus fuerzas.

30. Emplearán todo su zelo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desordenes y perjuicios en la República; á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, con las declaraciones y demas ordenes posteriores expedidas sobre el asunto (ley 7. y sig.); en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

LEY XV.

D. Carlos III. por Real instruccion de 29 de Junio de 1784 cap. 12. (f)

Las partidas de Tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.

Las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores cuidarán, como uno de los pun-

(f) Veanse los otros capítulos de esta instruccion, que aquí se suprimen, en la ley 5. tit. 17.

tos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados; á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia, si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite, conforme á la ordenanza de vagos, la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las Armas, ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia, llevada con tesson y eficacia por sus respectivos Capitanes Generales y Comandantes de Tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y mal entretenidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomiendo estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento: bien entendido, que en la Corte, y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por mí ó por mi Consejo Jueces particulares de vagos ó de Policia, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real resolucion y órden de 4 de Septiembre de 1785.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los Comandantes de Tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.

La comision dada á los Comandantes de Tropas, que destinan los Capitanes Generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprehende en la ley precedente á los vagos ó vagantes que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los malhechores: pero los mal entretenidos que tengan fixa residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general, y á la disposicion de las Justicias y sus levas; excepto quando hubieren sido aprehendidos en el contrabando, ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados, ó se les persiguere en continuacion de los

misimos delitos, ó como cómplices de ellos, ó sospechosos especificamente. Tambien se debe exceptuar la capital en que reside el General y Audiencia y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Xien este concepto por amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase, en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos, si no se verifica tambien la vagancia frecuente y continua sin fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á la ordenanza general de vagos, absteniéndose los Comandantes y Capitanes Generales, excepto en las capitales como ya dicho: en cuyo supuesto la Secretaría de Guerra conocerá de los que cita la instruccion de 29 de Junio de 1784 (*ley anterior*), en los casos y con las distinciones que ella refiere, y que van aqui especificadas; esto es, limitándose en quanto á los llamados vagos, á los que verdaderamente lo son sin domicilio; debiendo correr por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las Justicias ordinarias, y por los Delegados en los Tribunales Reales, y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas, y por el Gobernador del Consejo, consultando á S. M., quando ya se hallen destinados, ó cumpliendo la pena.

LEY XVII.

D. Carlos III. por Real órden de 17 de Marzo de 1784, repetida en otra de 21 de Junio de 785.

Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos.

Los Presidentes y Regentes, y los Oidores ó Ministros del Crimen que subdelegasen, tengan las mismas facultades de que usan los Alcaldes de Corte, que entienden en la Comision de vagos de Madrid, y el Superintendente general de Policia; sin perjuicio de que las Salas del Crimen y sus Ministros procedan acumulativamente contra los vagos, y por vía de recurso, en las aplicaciones de los pueblos del territorio no comprehendidos en esta regla conforme á la ordenanza: y consiguiente á esta Real resolucion, quando haya recursos en las aplicaciones de vagos y mal entretenidos, hechas por los ex-

presados Jueces ó sus Subdelegados, se dé cuenta á S. M. ántes de tomar providencia. (18, 19 y 20)

LEY XVIII.

D. Carlos IV. por Real órden de 13 de Nov. de 1793 expedida por la vía de Hacienda.

Prohibicion de prender las Justicias por causa de levas á los empleados en rentas Reales.

Declaro por punto general, que todos los empleados de las Reales rentas son y deben ser exentos de levas, milicias y quintas: que por leva no pueden ser presos

por las Justicias de los pueblos, ni Jueces ordinarios que regenten unida la Subdelegacion de Rentas: que si los tuviesen algunos actualmente por aquel principio, sean devueltos, á costa de las Justicias ó Jueces que los hicieren prender, á sus respectivas capitales, y entregados á sus Intendentes con las justificaciones que contra cada uno hubiesen recibido: y que constando por ellas, que los dependientes presos resultan acreedores á ser castigados conforme á Derecho, me den cuenta por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga la determinacion que sea de mi agrado. (21, 22 y 23)

(18) En Real órden de 31 de Enero de 784 concedió el Rey al Asistente de Sevilla las facultades necesarias para aplicar los vagos ociosos y mal entretenidos al servicio de las Armas, Marina, baxeles, y trabajos públicos; sin que la Audiencia pudiera entrometerse por vía de apelacion ni otro recurso alguno, y sin necesidad de practicar las informaciones, con la citacion que previene el artículo 13 de la ordenanza de 7 de Mayo de 775, en la conformidad que se practica en Madrid.

(19) En otra de 17 de Octubre de 786, con referencia y en conformidad de la anterior de 31 de Enero de 84, se sirvió S. M. conceder al Gobernador de Cádiz, para aquella ciudad y su tierra, las facultades necesarias para aplicar los vagos y mal entretenidos al servicio de las Armas, Marina y baxeles, y á los trabajos públicos; sin que la Chancillería de Granada pueda entrometerse por vía de apelacion ni otro recurso, y sin necesidad de practicar las informaciones con la citacion prevenida en el mencionado artículo 13. de la ordenanza de levas de 75: pero que si los vagos fueren recogidos por delitos de hurto, homicidio, uso de armas prohibidas, ú otros excesos que pidan distinta pena y aplicacion que las expresadas de Armas, Marina y baxeles, y trabajos públicos, quedarán expeditos los recursos á la Chancillería y sus Salas del Crimen; procediendo en todo dicho Gobernador con dictámen de alguno de sus dos Alcaldes mayores, á cuyo fin nombrará al que fuere mas de su satisfaccion, y dará cuenta del que nombrare; y cuidando tambien de avisar, si se notare negligencia y perjuicio público en el seguimiento de las causas por los subalternos.

(20) Y por Real órden de 22 de Febrero de 1787 se previno, que en los pueblos considerables se dispensen las formalidades de la ordenanza de 775, y se esté á la práctica de Madrid.

(21) Por Real resolucion á consulta de la Su-

prema Junta de Estado comunicada al Consejo en 7 de Febrero de 1792, y circularada en 18 del mismo á los Corregidores y Justicias, determinó S. M., que los aprendices del gremio de maestranza, matriculados en los Departamentos y provincias de Marina, queden exentos de quintas, si, cumplidos diez y seis años, fueren aprobados de obreros conforme á ordenanza; pero que no se exceptuen de levas de gente vaga, pues los deben comprehender quando se hallen en este caso, del mismo modo que á todos los que lo fueren.

(22) En Real órden de 9 de Febrero de 1795, inserta en cédula del Consejo de 28 del mismo, sobre la contribucion de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del Ejército; se previno, que si en algun pueblo se aplicare para su contingente alguno que se considere de la clase de vago, deberá hacerse por informe del Cura Párroco de tal, sin oírle ni proceder á otra formalidad de proceso, ni admitirle recurso alguno.

(23) Y por Real órden circular de 5 de Junio de 1795, con motivo de haber representado el Capitan General de Castilla la Vieja, que la Chancillería de Valladolid se habia entrometido á conocer en los vagos, que por las Justicias se aplicaban al servicio de las Armas con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero anterior, admitiendo las apelaciones de los sentenciados; mandó S. M. prevenir á la Chancillería, que todos los recursos de los vagos aplicados por las Justicias son inadmisibles á consecuencia de la citada Real órden, por estar mandado en ella, que no se oiga ni proceda á otra formalidad de proceso, ni admita instancia alguna; siendo privativo de S. M. declarar, baxo los informes que tenga á bien tomar, si se ha verificado ó no dicha órden segun la forma externa que en ella se previene, y constituye el carácter de la ley.